

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92584 CAUSA NRO. 18731/2012  
AUTOS: "LOPEZ BAEZ LAURA SOLEDAD C/ DOMINE CARLOS MARTIN Y  
OTROS S/ DESPIDO"  
JUZGADO NRO. 79  
SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de JUNIO de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**

I. Contra la sentencia de fs. 398/402, apela la actora a fs. 403/408 y la codemandada Socorro Médico Privado S.A. a fs. 409/411. Dichas presentaciones merecieron oportunas réplicas a fs. 415/417 y fs. 414, respectivamente.

II. El señor Juez *a-quo* hizo lugar al reclamo incoado pues tuvo por acreditados los incumplimientos denunciados por la reclamante en el inicio. Así, condenó solidariamente a los codemandados Carlos Martín Dominé y Nahuel Horacio Daniel Brizuela. Sin embargo, desestimó la acción pretendida contra Socorro Médico Privado S.A. en los términos del art. 30 LCT.

La actora se queja en razón del rechazo de la solidaridad pretendida y prevista en la norma recién mencionada contra Socorro Médico, tal y como fue decidido; cita jurisprudencia en favor de su tesitura.

Por su parte, la referida codemandada cuestiona la imposición de costas y los honorarios regulados a favor de la perito contadora.

III. Ha arribado firme a esta instancia que la Sra. López Báez cumplía tareas de bachera, atención de mostrador y tareas generales en el servicio de gastronomía explotado por los Sres. Dominé y Brizuela en el edificio de la codemandada Socorro Médico Privado S.A. Del mismo modo, no se controvierte que esta última suscribió sendos contratos de concesión con los codemandados para "*prestar el servicio de buffet y comidas en el comedor que la concedente dispone (...)*" (v. fs. 30 y ss.).

Ahora bien, con relación a la responsabilidad de Socorro Médico Privado S.A., cabe memorar que para establecer la responsabilidad que el art. 30 de la LCT le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de su establecimiento –que no constituye un supuesto que presuma la existencia de fraude– debe demostrarse que la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad



## *Poder Judicial de la Nación*

que desarrolla en su establecimiento. Debe considerarse que esta misma actividad resulta inescindible de la empresa principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en el establecimiento principal. Desde tal directriz, debe tenerse en cuenta no sólo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado (cfr. “Francese c/ Servicemaster y Otro s/ Despido”, SD 94730 del 13/02/07; “Barrios Villalba c/ Sodexho Argentina SA y Otro s/ Despido”, SD 95381 del 9/11/07, entre otros, Sala II, CNAT).

En este sentido, pongo de resalto que la actividad normal y específica del establecimiento que establece el art. 30 LCT refiere a aquélla relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y, así, debe descartarse la actividad accidental, accesorio o concurrente. De esta manera, el hecho de que la actividad del subcontratista resulte coadyuvante a la del empresario principal, no resulta suficiente para autorizar la aplicación del art.30 de la LCT. Esto es, la simple circunstancia de que una empresa, en este caso, dedicada a los servicios de emergencia y traslado (v. pericia contable, fs. 209), subcontrate los servicios gastronómicos no justifica el reproche de responsabilidad que predica la ya citada normativa (cfr. Pose, Carlos, “Ley 20.744 anotada, comentada y concordada, 3era. Edición, C.A.B.A, David Grinberg Libros Jurídicos, 2014, pág. 155). En efecto, la circunstancia de que la demandada ceda un espacio en concesión a empresarios del ramo gastronómico no la convierte, a su vez, en una empresa de un ramo ajeno al propio (cfr., “Lanzani, Elba c/ Guastadisegno y otros s/ Despido”, SD 33213, Sala VIII, CNAT).

En el *sub-examine*, se advierte que el resultado de la actividad principal de la codemandada no está referido o subsidiariamente determinado por la actividad gastronómica que, mediante concesión, se despliega en su sede ya que, suprimida ésta, no se verían alterados los fines y propósitos de la ya referida institución puesto que, insisto, no constituye su actividad normal y habitual. Es decir que sin su existencia, podría desarrollar su objeto –servicios de emergencia y traslado- con total normalidad, ya que se trata de una actividad, reitero, accesorio (cfr. “Lera Alejandro C/Bolsa De Comercio De Buenos Aires Y Otro S/ Despido”, SD 85163 del 29/05/2008; “Linardelli Pablo Guillermo c/ Falcón Mario Dante y Otro s/ despido”, SD 84903 del 26/11/07, del registro de esta Sala).

Por los motivos expuestos, sugiero confirmar lo resuelto en grado.

IV. Con relación a las costas de grado, memoro que el sentenciante dispuso las correspondientes al reclamo contra Socorro Médico Privado S.A. en el orden causado.



## *Poder Judicial de la Nación*

En atención a las particularidades y complejidad de la cuestión en debate y, esencialmente, a la existencia de criterios disímiles, propongo confirmar lo resuelto en grado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

V. De conformidad con lo resuelto en el considerando que antecede, la queja respecto de los honorarios de la perito contadora resulta inoficiosa.

VI. Atento al resultado que se propone, sugiero imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, 2do. párrafo CPCCN). Asimismo, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la actora y codemandada Socorro Médico Privado S.A. en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (cfr. art. 14, ley 21.839).

VII. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y codemandada Socorro Médico Privado S.A. en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior

### ***La Dra. Graciela González dijo:***

Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos.

De conformidad con lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y codemandada Socorro Médico Privado S.A. en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior; 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

